



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00044-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A., cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por el profesional del derecho Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede; en consecuencia, **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5cd5d0e4f4274e25d828afdc668a5c642f93a12653a9725b28040eb18edd6**

Documento generado en 18/04/2024 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00023-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: ANA CECILIA MELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial poder allegado por el profesional del derecho Dr. JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocerle personería jurídica para que en adelante actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, es por lo que, el despacho ordena requerir al Juzgado 002 del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Cúcuta (Norte Santander), a efecto de que informe a esta judicatura sobre el estado actual en que se encuentra el proceso **radicado 54001-31-21-002-2019-00224-00**.

Lo anterior con el fin de determinar si es procedente o no la reactivación del proceso de servidumbre que se tramita en este despacho bajo el radicado **548104089001-2019-00023-00**.

Por secretaria, ofíciase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dd31ee3fd941c9f595772296e1df45689fbcfaf680544c3e95bc1ad323e380**

Documento generado en 18/04/2024 09:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00292-00
DEMANDANTE: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS ANTES CENTURYLINK COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: TV MAC SAS

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informando que se surtió la notificación del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente demanda Ejecutiva Singular promovido por **CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, ANTES CENTURYLINK COLOMBIA SAS**. En contra de **TV MAC SAS**.

Revisado el expediente digital, se observa que el día tres (3) de abril del 2024, fue recibido vía correo electrónico, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, la certificación de la empresa E-ENTREGA, memorial con el que se aporta prueba cotejada de la notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, hecha a la parte demandada con acuse de recibido el día primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Así las cosas, se procederá por parte de esta Judicatura a resolver de conformidad.

Se tiene que las gestiones adelantadas por la parte actora a través de la profesional del derecho, cumplen con las formalidades conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Asimismo, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención. Se fijará como valor de las agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.018.259).M/CTE.**

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, ANTES CENTURYLINK COLOMBIA SAS.** En contra de **TV MAC SAS.** Conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **DOS MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.018.259).M/CTE.** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBU
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Nelcy M

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335813af4fa76826398922e30f16d8c6a4b522046ab2a6bb50882a36b067c9e0**

Documento generado en 18/04/2024 09:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00228-00
DEMANDANTE: LUIS JAIME BARON BENITEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO Y DEMAS PERONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a continuar con las etapas procesales pertinentes, el despacho ordena poner en conocimiento de las partes para los fines legales que consideren convenientes el oficio No.URT-DTNC-05383 de fecha 05 de diciembre de 2023 procedente de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de dos mil
veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.*
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966f12c5ca994e3c22e61569264e3f1cd4b5074f030076d4a54293da00c0efff**
Documento generado en 18/04/2024 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00002-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA MERCEDES JIMENEZ RINCON

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA MERCEDES JIMENEZ RINCON**, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2024.

De esa decisión se notificó al ejecutada **MARIA MERCEDES JIMENEZ RINCON**, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil C.G.P. (fls. 08, y 09 Exp. Digital), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$923.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la señora **MARIA MERCEDES JIMENEZ RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.436.572, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: **EFFECTÚESE** el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.



CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$923.000,00) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97dfceda2c603c56707369f2f13e35c2ea68305b7bd0f69003edd0fa90d25e6**

Documento generado en 18/04/2024 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>